

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

A Despacho del señor juez la presente demanda **DECLARATIVA** para tramite **VERBAL** de **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** a fin de verificar si se admite, se inadmite o en su defecto de rechaza. Queda para proveer.

Palmira Valle, 13 de agosto de 2020

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA**

Secretario

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal  
Palmira – Valle del Cauca**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1814  
PALMIRA (V), TRECE (13) DE AGOSTO DE 2020.**

**PROCESO : PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO  
RADICACIÓN : 2020 - 00139 - 00**

Una vez analizado el libelo de la presente demanda Verbal, interpuesta por la señora DAMERIS ARBOLEDA, a través de apoderado judicial, al igual que los anexos que le acompañan; encuentra este ente judicial, que adolece del defecto que se pasa a precisar:

1. El memorial poder no reúne los requisitos establecidos en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual prevé “*En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscripción en el Registro Nacional de Abogados*”. Ante lo perentorio de la disposición, no es suficiente que el mandatario judicial haya enunciado en la demanda su correo electrónico.

Ante lo perentorio de la disposición, no es suficiente que el mandatario judicial haya enunciado en la demanda su correo electrónico; pues en cumplimiento del mismo, este se aplica en las consideraciones o motivación de la norma, en el sentido de que estas “*medidas se deberán adoptar en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este Decreto*”, con ello, de momento queda zanjada la discusión que se pudiera generar sobre la aplicación de la ley en el tiempo y en el espacio, dado que la regla general y con mayor razón en materia procesal, las leyes rigen hacia el futuro, salvo las excepciones que el legislador genere y pueden dar pie a la figura de ultra actividad de la norma.

**2.-** De otro lado, al tenor de lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del mismo compendio normativo, deberá allegar el **avalúo catastral** del bien, a fin de establecer la cuantía del proceso (artículo 82 numeral 9 del C.G.P), mismo que se deberá acreditar con el documento idóneo y actualizado, sin que configure el mismo, una factura de impuesto predial.

**3.-** De igual, se encuentra que si bien fue allegado el certificado de la Oficina de Registro de instrumentos públicos, respecto del bien inmueble objeto de este asunto, ello conforme a los lineamientos del numeral 5º del Artículo 375 de la codificación procesal en cita; el mismo se encuentra desactualizado, toda vez que su expedición data del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019); siendo necesario que sea aportado uno con fecha reciente

Por lo anterior, y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira Valle,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Declarativa para trámite verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, ya referida, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de rechazo. Inciso cuarto (4º) artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica amplia y suficiente, al doctor LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.857.445 y la T.P No. 200.217 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso, como mandatario judicial del extremo demandante, en los términos reseñados en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO

En Estado No. 065 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de agosto de 2020

**HARLINSÓN ZUBIETA SEGURA**  
Secretario